



No 500013103001 2017 00072 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que se cumplen con los requisitos para decretar el desistimiento tácito de acuerdo a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este expediente ha permanecido en los anaqueles de la secretaría del Juzgado por más de 2 año (18 de septiembre de 2020) desde la última actuación, y la parte actora no ha realizado gestiones tendientes para impulsar el proceso.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2 inciso b) ibídem que señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De acuerdo con el precepto legal, en este proceso no se ha proferido actuación alguna desde el auto de fecha, 18 de septiembre de 2020, lo que conduce a la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en razón que ha superado ampliamente el término que señala la norma en comento, y la inactividad por el silencio de la parte en el sentido de no continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESULEVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SPAI SANS PHARMACEUTICAL** contra **MARIA HELENA HERRERA PRADA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, por no existir embargo de remanentes. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

TERCERO. Procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO. Sin lugar a imponer condena en costas por expresa disposición del numeral 2º, artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 4 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Constancia: En el proceso de la referencia a la fecha (23 noviembre de 2023, 2:00 p.m.), no existe embargo de remanentes en contra de la demandada Maria Helena Herrera Prada.

Angelica Acuña Herrera
Angelica Acuña Herrera
Sustanciadora